

DECRETO 1112 DE 1996

(junio 24)

Diario Oficial No. 42.817, junio 28 de 1996

por el cual se crea el Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, se dictan normas para armonizar la expedición de reglamentos técnicos y se cumplen algunos compromisos internacionales adquiridos por Colombia.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1074 de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las Leyes [155](#) de 1959; 170 y 172 de 1994 y de la Decisión 376 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 10 y 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo [3o.](#) de la Ley 155 de 1959, le corresponde al Gobierno intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas;

Que Colombia aprobó la adhesión al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio mediante la Ley 170 de 1994, el cual contiene entre otros el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que Colombia aprobó mediante la Ley 172 el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela suscrito en Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994, y que de conformidad con sus artículos 14-09 y 14-10 Colombia debe informar a las otras Partes las Medidas de Normalización que pretenda adoptar y asegurar que haya al menos un centro de información capaz de contestar todas las preguntas que sobre ellas efectúen las otras Partes;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión 376 la cual crea el Sistema Andino de Normalización, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología y que de conformidad con sus artículos 10, 11, 25 y 27 los países miembros armonizarán en forma gradual las Normas Nacionales y Reglamentos Técnicos vigentes en cada país miembro y notificarán a los demás países miembros sobre nuevas Normas Técnicas y Reglamentos Técnicos;

Que de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 2152 de 1992, corresponde, entre otras funciones,

al Consejo Nacional de Normas y Calidades, presidido por el Ministro de Desarrollo Económico, oficializar las normas técnicas, aprobar el programa anual de normalización y, colaborar con el Gobierno en la definición de la política en materia de normalización técnica y control de calidades cuando éste deba comprometerse como tal en virtud de acuerdos o tratados internacionales y, asesorarlo en la reglamentación de las disposiciones que deban expedirse;

Que el Consejo Nacional de Normas y Calidades en su sesión número 29 del 10 de octubre de 1995, determinó centralizar la información sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, al igual que armonizar la expedición de reglamentos técnicos, para garantizar la transparencia en las disposiciones y facilitar el control de la calidad de los productos y servicios, y para poder cumplir con las obligaciones adquiridas por el país dentro de los acuerdos internacionales suscritos, en lo referente a los compromisos de notificación y suministro de información;

Que los reglamentos técnicos se establecen con el fin de garantizar la seguridad y protección de la vida y salud humana, animal y vegetal, de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

Que la normalización constituye herramienta esencial para el desarrollo de la economía, dado que propicia la mejora progresiva de la calidad de los bienes y servicios que se intercambian en el comercio internacional,

DECRETA:

CAPITULO I.

DEL SISTEMA DE INFORMACION.

ARTICULO 1o. OBJETO. Sistema Nacional de Información sobre Medidas de normalización y Evaluación de la Conformidad. Créase el Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Evaluación de la Conformidad, que en adelante se denominará "el Sistema", con el fin de centralizar la información sobre Normas Técnicas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad.



ARTICULO 2o. CONFORMACION. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.8.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1074 de 2015> El Sistema estará conformado por la información sobre Normas Técnicas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, suministrada por el Consejo Nacional de Normas y Calidades, el Organismo Nacional de Normalización y las entidades que estén facultadas para la expedición de reglamentos técnicos y por los Organos competentes de los Acuerdos Comerciales Internacionales de que sea parte el país.

La representación y coordinación del Sistema estará a cargo de la División de Normalización y Calidad del Ministerio de Desarrollo Económico en su calidad de Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Normas y Calidades, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 22 del Decreto 2152 de 1992.



ARTÍCULO 3. ACTIVIDADES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.8.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del

mismo Decreto 1074 de 2015> A través de la Secretaría Técnica de que trata el artículo anterior, se desarrollarán las siguientes actividades:

1. Centralizar la información sobre Normas Técnicas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad.
2. Suministrar la información sobre la materia a quien lo solicite.
3. Notificar a los órganos competentes, en cumplimiento de lo establecido en los acuerdos comerciales internacionales, lo pertinente a la expedición del Normas Técnicas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad.
4. Recibir y gestionar ante las entidades nacionales e internacionales competentes, las consultas sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad presentadas a Colombia y las elevadas por los nacionales, en desarrollo de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el país.

Notas del Editor

- Destaca el editor que con la reestructuración del Ministerio de Desarrollo Económico, mediante el Decreto 219 de 2000, se eliminó el Consejo Nacional de Normas y Calidades.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.8.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1074 de 2015> Las entidades competentes, deberán notificar al Sistema los proyectos de Normas Técnicas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad que pretendan expedir, para que éste a su vez notifique lo pertinente a los órganos competentes de los acuerdos comerciales internacionales, a más tardar diez (10) días después, contados a partir de la recepción de la notificación en la Secretaría Técnica de que trata el artículo 2.

Las entidades no podrán disponer la entrada en vigencia de la medida proyectada antes de sesenta y cinco (65) días, contados a partir de la fecha de la notificación oficial al órgano competente del acuerdo internacional correspondiente, fecha que deberá ser informada por el Sistema.

Una vez expedida la medida definitiva, deberá ser nuevamente notificada al Sistema, para ser notificada nuevamente a los órganos competentes de los acuerdos comerciales internacionales.

PARÁGRAFO 1. Los proyectos de Normas Técnicas propuestas para la oficialización de obligatoriedad ante el Consejo Nacional de Normas y Calidades y los Reglamentos Técnicos que no surtan el trámite establecido en este Decreto, no podrán entrar en vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades competentes que expidan Reglamentos Técnicos de Carácter Urgente o de Emergencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del presente Decreto, deberán notificarlos al Sistema dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición, para poder dar cumplimiento a lo establecido, para estos casos, en los acuerdos comerciales internacionales.

PARÁGRAFO 3. Las entidades competentes, a las que se refiere el presente artículo, remitirán sus notificaciones al Sistema siguiendo los lineamientos y formatos que para tal efecto éste suministrará.



ARTÍCULO 5. CONSULTAS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.8.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1074 de 2015> Las Consultas sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad que requieran los países, en desarrollo de los acuerdos comerciales internacionales de que haga parte Colombia, deberán ser elevadas ante el Sistema, para que éste a su vez las consulte con las entidades competentes a nivel nacional, y posteriormente remita la respuesta al interesado.

Las Consultas sobre Medidas de Normalización y Procedimiento de Evaluación de la Conformidad que soliciten los nacionales colombianos, en desarrollo de los acuerdos comerciales internacionales de que haga parte Colombia, deberán ser elevadas ante el Sistema de que trata este Decreto, para que éste a su vez las consulte con las entidades competentes internacionales y posteriormente remita la respuesta al interesado.

CAPITULO II.

DE LA ARMONIZACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 6. DEL CONTENIDO DEL REGLAMENTO TÉCNICO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.8.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1074 de 2015> Los Ministerios y entidades de cualquier orden facultados para expedir reglamentos técnicos, deberán observar la siguiente metodología para su elaboración:

1. Objeto y Campo de Aplicación. Precisar la finalidad del reglamento, así como los productos o servicios comprendidos en él.

2. Contenido Técnico Específico del Reglamento. Deberá abarcar como mínimo los siguientes aspectos:

2.1. Definiciones. Contiene las necesarias para la adecuada interpretación del reglamento.

2.2. Condiciones Generales. La descripción de las características generales del producto, tales como su olor, color, apariencia, aspecto, presentación, procesos previos, elementos que no debe contener además de los permitidos y todas aquellas características necesarias del bien o servicio.

2.3. Requisitos. Establecer en forma detallada los requerimientos técnicos que debe cumplir el bien o servicio objeto de reglamento.

2.4. Envase, empaque y rotulado o etiquetado. Descripción de los requerimientos necesarios que debe cumplir el producto en su envase o empaque, así como la información que debe contener el producto o el servicio, incluyendo su contenido o medida.

2.5. Procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos. Señalar los métodos y condiciones de los ensayos a que debe someterse el bien o servicio para considerarse ajustado a los requisitos.

3. Inspección, vigilancia, control, medidas de seguridad o preventivas. Definición de los controles a los cuales quedan sujetos los importadores, productores y comercializadores de los bienes y servicios objeto del reglamento.

4. Certificación o registros. Define el tipo de certificado o registro al cual debe acceder el importador o el productor del bien o servicio para su comercialización.

5. Partida arancelaria. Se deberá especificar la Partida Arancelaria bajo la cual está cobijado el producto de que trate.

6. Régimen Sancionatorio. Especifica las sanciones legales previstas que serán aplicadas por incumplimiento de lo establecido en el reglamento.



ARTÍCULO 7. DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS VIGENTES.

<Cumplimiento del término> Los Ministerios y las entidades competentes de cualquier orden deberán hacer un inventario de sus Reglamentos Técnicos vigentes y notificarlos al Sistema en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

Con base en el inventario realizado, el Consejo Nacional de Normas y Calidades elaborará las recomendaciones pertinentes tendientes a la armonización de los Reglamentos Técnicos existentes.

Las entidades competentes tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días para armonizar sus Reglamentos Técnicos con base en las recomendaciones efectuadas por el Consejo Nacional de Normas y Calidades. Este término se contará a partir de la fecha de aprobación del acta donde consten las mismas.



ARTÍCULO 8. DE LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS. <Ver Notas del Editor> Las entidades facultadas para la Expedición de Reglamentos Técnicos, sólo podrán expedirlos con base en una Norma Técnica Colombiana Oficial Obligatoria.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo en criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [19](#) del Decreto 1471 de 2014, 'por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Decreto [2269](#) de 1993', publicado en el Diario Oficial No. 49.234 de 5 de agosto de 2014. Empezará a regir seis (6) meses a partir de su publicación en el Diario Oficial (Art. [109](#)).

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [19](#). REFERENCIA EN NORMALIZACIÓN TÉCNICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Los reglamentos técnicos deberán basarse preferentemente en las normas técnicas internacionales. Igualmente, podrán constituirse como referentes de los reglamentos técnicos, las norma técnicas nacionales armonizadas con normas técnicas internacionales.'

- Establece el artículo [72](#) la Ley 1448 de 2011 -'por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011, rige a partir del 12 de abril de 2012 (Art. [84](#))-:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [72](#). DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS. Cuando alguna norma legal o reglamentaria haga referencia a las –normas técnicas oficializadas– o las –normas técnicas oficiales obligatorias–, estas expresiones se entenderán reemplazadas por la expresión –reglamentos técnicos–.

De acuerdo con las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y demás compromisos adquiridos con los socios comerciales de Colombia, no se podrá publicar en la Gaceta Oficial un reglamento técnico que no cuente con la certificación expedida por el Punto de Contacto de Colombia frente a la OMC. '



ARTÍCULO 9. DE LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS CON CARÁCTER URGENTE. <Ver Notas del Editor> Si se presentan o amenazaran presentarse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, se podrán expedir Reglamentos Técnicos con Carácter Urgente o de Emergencia. Dichos reglamentos técnicos se podrán basar en una Norma Técnica Colombiana o en su defecto, en una Norma Técnica Internacional emitida por un organismo reconocido, en caso de no existir Norma Técnica Colombiana Oficial Obligatoria.

Si transcurridos doce (12) meses después de la expedición y notificación al Sistema del Reglamento Técnico de Carácter Urgente o de Emergencia, que se ha basado en una Norma Técnica Colombiana, esta norma técnica no se ha oficializado como Norma Técnica Oficial Obligatoria, el Reglamento Técnico de Carácter Urgente o de Emergencia perderá su vigencia.

Si transcurridos doce (12) meses después de su expedición y notificación al Sistema del Reglamento Técnico de Carácter Urgente o de Emergencia, no se ha adoptado o adaptado la Norma Técnica Internacional base del mismo como Norma Técnica Colombiana y oficializada la misma como Norma Técnica Colombiana Oficial Obligatoria, el Reglamento Técnico de Carácter Urgente o de Emergencia perderá su vigencia.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo en criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [28](#) del Decreto 1471 de 2014, 'por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Decreto [2269](#) de 1993', publicado en el Diario Oficial No. 49.234 de 5 de agosto de 2014. Empezará a regir seis (6) meses a partir de su publicación en el Diario Oficial (Art. [109](#)).

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [28](#). REGLAMENTOS TÉCNICOS DE EMERGENCIA. De manera excepcional, la entidad reguladora, podrá expedir reglamentos técnicos de emergencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 83 del artículo [7o](#) del presente decreto, sin que para ello deban surtir los requisitos de análisis de impacto normativo, consulta pública, notificación internacional y concepto previo de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, antes de su expedición.

Los reglamentos técnicos de emergencia tendrán una vigencia de doce (12) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más, de conformidad con lo previsto en la Decisión 562

de la Comunidad Andina de Naciones. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y de las decisiones andinas aplicables.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en este artículo, las entidades reguladoras deberán justificar la expedición de un reglamento técnico de emergencia en el correspondiente acto administrativo y tener como sustento los estudios técnicos y científicos como soporte de esa decisión.'.



ARTÍCULO 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 24 de junio de 1996.

Ernesto Samper Pizano

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Cecilia López Montaña.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.

El Ministro de Comercio Exterior.

Morris Harf Meyer.

El Ministro del Medio Ambiente,

José Vicente Mogollón Vélez.

El Ministro de Comunicaciones,

Juan Manuel Turbay Marulanda.

El Ministro de Transporte,

Carlos Hernán López.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2017

